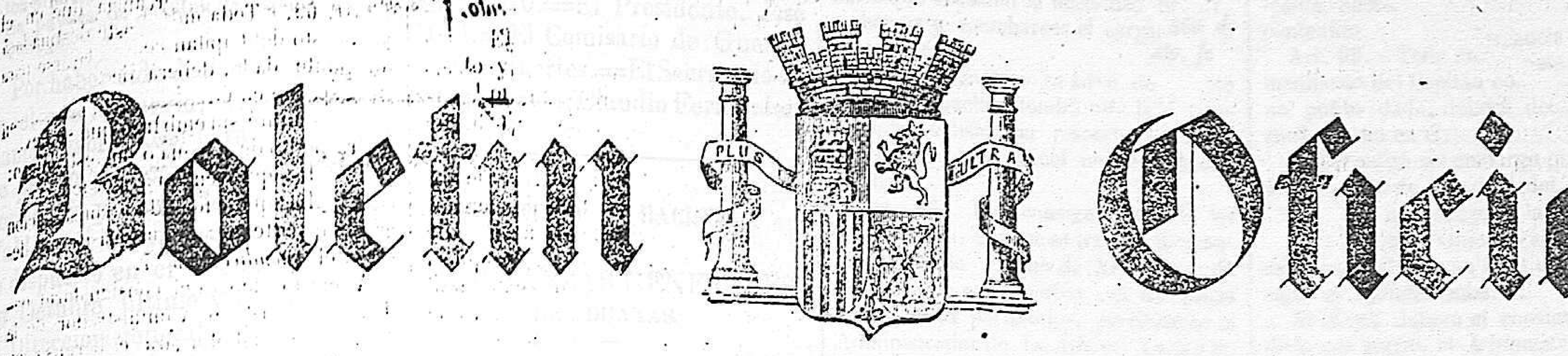
Año de 1870. Mártes 9 de Agosto. Número 17.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

A fin de evitar las muchas reclamaciones que se hacen á este Gobierno de ejemplares del Boletin oficial por los Sres. Alcaldes de esta provincia, he acordado prevenir á los mismos, que á lo sucesivo, al hacer dichas reclamaciones, tengan presente el art. 10 en su párrafo 36 de la contrata, inserto en el Boletin núm. 67, correspondiente al 4 de Junio de este año, y no se admitirá ninguna si no se acompaña una relacion de las parroquias de que se componga el Ayuntamiento, para en su vista poder hacer este Gobierno el pedido al editor.

Orense Agosto 4 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Orden público.—Negociado 1.º

Que para viajar por Francia se necesita pasaporte con los requisitos que se expresan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.—No siendo bastante documento la célula de vecindad para viajar por Francia, sírvase V. S. espedir pasaportes á cuantos provistos de aquellas lo soliciten, con prevencion de que ha de ser visado por el Embajador ó algun Cónsul ó vice-Cónsul de aquel Imperio en España.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para que surta los efectos convenientes. Orense Agosto 6 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Seccion de Estadística.

Se piden diferentes noticias para proceder á la formacion de la estadística parroquial en esta provincia.

Resuelta por la Junta general de Estadística la formacion de la correspondiente á las parroquias que existian en esta provincia en los años 1868 y 1869, la Direccion general del ramo me remite estados-modelos para que, con sujecion á los diferentes conceptos que contienen, se proceda inmediatamente á la reunion de los datos necesarios y con ellos se llenen los resúmenes de provincia.

Muchas y variadas son las noticias que se reclaman y que ofrecerian mas de una dificultad si hubiesen de facilitarlas los Ayuntamientos, pero en obsequio á los Sres. Alcaldes y Secretarios, cuyos penosos deberes conozco, la Seccion de Estadística de esta provincia, se propone completarlas á costa de un improbo trabajo, y solo se reclaman las mas absolutamente indispensables.

Al efecto publico á continuacion el estado que deberá formar cada Ayuntamiento y que comprende el número y clase de parroquias asi del fuero comun como del castrense; obispado á que pertenecen y el número de señores sacerdotes adscritos á ellas.

Asi como me he propuesto economizar en todo lo posible las múltiples tareas que pesan sobre los Ayuntamientos, espero tambien que sabrán corresponder á esta deferencia, remitiendo con toda puntualidad el estado referido antes del dia 20 próximo, sin ponerme en el sensible caso de tener que apelar á medidas ejecutivas, por contrarias que sean á los sentimientos que me animan.

Orénse 8 de Agosto de 1870.—El Gobernador, José Casal.

AYUNTAMIENTO DE.....

Estado del número de parroquias existentes en los años de 1868 y 1869.

AÑOS.	OBISPADOS.	PARROQUIAS DEL FUERO COMUN. ENTRADA.	ASCENSO.	TÉRMINO.	ANEJOS.	TOTAL.	Señores Sacerdotes que las sirven.	Parroquias del fuero castrense.	Señores Sacerdotes que las sirven.
1868.	Orense........	3	2	1	4	10	10	1	10
	Tuy..........	7	3	»	6	16	54	3	24
	Etc..........								
1869.	Orense........	3	1	2	2	8	34	2	16
	Tuy..........	7	2	»	5	14	41	3	20
	Etc..........								

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

NOTA. En la casilla de «Señores Sacerdotes», deben incluirse todos los que residan en cada parroquia, de modo que el número que se estampe, represente el total de los existentes en todas las parroquias de cada obispado.

Comunicaciones.—Personal de Correos. Negociado 1.°

Anunciando la vacante de la plaza de peaton primero conductor de la correspondencia pública de la Rua de Valdeorras á Quiroga.

Por haber sido declarado cesante el que la servia, he resuelto llamar aspirantes para la plaza de peaton primero de la correspondencia pública de la Rua de Valdeorras á Quiroga, conforme á lo dispuesto en el decreto de 20 de Octubre último y circular de la Direccion general de Comunicaciones de 29 de Noviembre siguiente.

Por lo tanto, los que se consideren con aptitud, méritos y servicios bastantes, presentarán en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes documentadas que justifiquen tales circunstancias, cuáles son ser mayor de 16 años y menor de 60, saber leer y escribir y ser de buena conducta, cuyos extremos se acreditarán con la partida de bautismo fehaciente y certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, ademas de otra que obtendrán del encargado de la estafeta de que depende el servicio, que confirme ademas de las circunstancias dichas que le considera física y moralmente apto para el desempeño del servicio; teniéndose presente que en igualdad de circunstancias serán preferidos para el mismo, entre los aspirantes, los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Orense Agosto 5 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En cumplimiento de lo que dispone la real órden de 21 de Abril de 1850 y la Instruccion de 16 de Setiembre de 1848, la Excelentísima Diputacion provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio último á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	PESETAS	CÉTS.
Pan racion....	»	36
Trigo idem....	1	07
Centeno idem....	»	76
Cebada idem....	»	62
Maiz idem....	»	49
Paja kilógramo..	»	05
Yerba seca, idem.	»	08
Carbon idem....	»	09
Leña idem......	»	03
Aceite idem....	1	49

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 7 de Agosto de 1870.=El Presidente, José Casal.=El Comisario de Guerra, Manuel Fuertes.=El Secretario de la Diputacion, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

Seccion 3.ª

De los consignatarios y sus declaraciones.

Art. 61. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento. Hay por lo tanto consignatarios de buques y consignatarios de cargamentos.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia, y pagar la cuota correspondiente.

El Administrador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

En las provincias Vascongadas, donde no se halla establecida la contribucion industrial, podrán ser consignatarios los vecinos de la poblacion con casa abierta de comercio y que paguen por este concepto los arbitrios que se exijan en la localidad.

Art. 62. Los viajeros pueden ser consignatarios de las mercancías que llevan consigo, no excediendo de 250 pesetas el importe de los derechos.

Tambien podrán serlo de sus pacotillas los tripulantes que traigan mercancías incluidas en el manifiesto y cuyos derechos no excedan de 100 pesetas.

Las mercancías en cantidades proporcionadas para el consumo de una persona ó familia que no constituyan objeto de comercio podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 63. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

El dependiente ó agente deberá presentar antes del despacho autorizacion escrita de su principal ó comitente. (Véase el *Apéndice núm.* 6.)

Art. 64. Se considera consignatario de un buque ó de su cargamento la persona que el Capitan designa en su manifiesto, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando estos son á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son á la órden.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion. La renuncia habrá de hacerse de oficio y por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas de admitido el manifiesto.

Cuando haya en un conocimiento dos ó mas consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero etc., bastará la renuncia del último designado.

A la renuncia acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, cuya consignacion no se admite y que debian obrar en poder del renunciante.

Pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, se entenderá admitida la consignacion que no se hubiese renunciado espresamente y producirá todos los efectos legales.

Art. 65. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los derechos y multas que haya de pagar el buque ó cargamento de que lo sea. Tambien es responsable de cualquier gasto estraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Si el consignatario se sirve de agente para el despacho, tendrá este la responsabilidad subsidiaria respecto de cualquier pago que aquel no haya hecho efectivo.

Art. 66. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derecho de Arancel, ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las veinticuatro horas despues de haber admitido la consignacion, dos declaraciones, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, de las mercancías que van á introducir por aquella Aduana.

Las mercancías, que el buque lleva de tránsito, no se incluirán en la declaracion.

Se declararán en documento separado las mercancías que se introduzcan para el consumo y las que se introduzcan á depósito.

Para cada *partida* del manifiesto se presentará una declaracion: el número de órden que á esta corresponda se anotará al márgen de aquel, frente á la partida correspondiente.

Las declaraciones se extenderán siempre en papel timbrado y dispuesto con la impresion necesaria que facilitará la Aduana.

Art. 67. En la declaracion se expresará:

1.° El nombre del buque, el de su Capitan y el de su nacion.

2.° El puerto ó puertos de la procedencia del cargamento.

3.° Número y partida del manifiesto.

4.° La clase del cabo ó cabos.

5.° Las marcas y números del cabo ó cabos de cada clase, ó la señal que los distinga, ó la advertencia de no tener señal ni marca.

6.° Del número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.° El nombre de la misma.

8.° La cantidad de las mercancías en peso, cuento ó medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

Por regla general se declararán el peso bruto y el peso adeudable. Por peso *bruto* se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso *adeudable* el que resulta despues de deducir del peso bruto el de los envases que deban escluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que tienen tasa fija ó que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso *bruto*, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.° El valor de las mercancías que adeudan al avalúo.

10. La peticion de alijo.

11. La fecha y firma del interesado.

Si falta en la declaracion alguna de estas circunstancias, se requerirá al interesado por medio de decreto estampado en la misma declaracion para que la complete sin demora, suspendiéndose entre tanto el despacho.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

Las equivocaciones se salvarán antes de numerarse la declaracion, por medio de nota firmada por el interesado y visada por el Interventor.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras.

Art. 68. En el caso de no poder el consignatario estender su declaracion por dudar de alguno de los estremos que en ella ha de espresar, lo manifestará por escrito al Administrador, esponiéndole las razones de su duda; y el Administrador en vista de ellas, podrá permitirle que á su presencia examine los bultos lo estrictamente necesario para cerciorarse de su contenido.

Art. 69. Toda mercancía que en el manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá sin embargo que se lleven á otro punto de España ó del estranjero:

1.° Las que vengan á la órden.

2.° Las que viniendo á consignacion espresa, pertenezcan á las clases que designa el *Apéndice núm.* 7.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de origen y prévia fianza de adeudar en puerto español ó de justificar su llegada á puerto estranjero.

Art. 70. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitan no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien la sustituya, ó cuando en los cargamentos á la órden no se presente nadie como consignatario en los plazos establecidos, el Administrador lo manifestará de oficio al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del cargador si este es estranjero, ó al Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio si es español.

Si dichos funcionarios aceptan la consignacion, harán sus declaraciones en los términos establecidos: sino la aceptan, el Administrador procederá á hacer de oficio la descarga. (Véase el artículo 81.)

Art. 71. Presentada la declaracion en debida forma, el Administrador la admitirá firmando el decreto de *admitida en este dia y pase al Interventor para su numeracion*, toma de razon y cotejo con el manifiesto.

(SE CONTINUARÁ.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Para proceder sin demora á la formacion del reparto acordado por esta municipalidad destinado á cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año actual, se hace indispensable presenten en la Secretaría todos los forasteros y vecinos contribuyentes los estados de utilidades que por término medio porciban en este distrito, arreglados al modelo que acompaña al reglamento de 20 de abril para la ejecucion de la ley de 23 de febrero; en la inteligencia que pasado el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sin verificarlo, lo hará la junta repartidora en rebeldía, sin que despues puedan reclamar de agravio segun el párrafo 3.°, art. 33 de dicha ley.

Villanueva de los Infantes 4 de Agosto de 1870.—El Alcalde presidente, Camilo Arias.

Ayuntamiento de Paderne.

Fijados definitivamente los gastos del presupuesto municipal de este distrito para el año económico de 1870 á 71, y teniendo que cubrir el déficit que resulta por repartimiento general entre los vecinos y hacendados que autoriza el párrafo 3.° del art. 2.° de la ley de arbitrios en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 del reglamento, el ayuntamiento acordó exigir de los contribuyentes las declaraciones á que el mismo se refiere en el término de ocho dias contados desde la fecha; pasados los que sin verificarlo, la junta procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del citado reglamento.

Paderne Agosto 2 de 1870.—El Alcal-

de, Cayetano Vidal.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Fernando Arias y Arias, secretario.

Ayuntamiento de Taboadela.

Se pone en conocimiento del público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros que el reparto de inmuebles correspondiente á este distrito para el año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de cinco dias principiando á correr el dia siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, en cuyo periodo podrán los interesados enterarse de sus respectivas cuotas.

Taboadela y Agosto 4 de 1870.—El teniente Alcalde, Antonio Casermeiro.

Ayuntamiento de Villamartin.

Por término de ocho dias contados desde hoy, y horas de ocho de la mañana á las dos de la tarde, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de territorial del actual año económico de 1870 á 71, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar en su caso durante dicho plazo las reclamaciones que vieren convenirles.

Villamartin 3 de agosto de 1870.—P. S., Antonio Núñez.

Ayuntamiento de Junquera de Ambia.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año actual, se hallará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas respectivas que se les haya impuesto, á pesar de que se pueden contar ya los ocho que marca la ley, en razon á que la mayor parte queda enterada por el primer repartimiento.

Junquera de Ambia 28 de Julio de 1870.—José R. Miranda.

Ayuntamiento de la Rua.

Se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, que desde el 3 del corriente mes hasta el dia 7, ambos inclusive, y hora de las ocho hasta las doce de la mañana, se halla de manifiesto en la sala de Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial del presente año de 1870 á 71, á fin de que se enteren de las cuotas respectivas que se les han impuesto conforme á la riqueza imponible consentida y pasado dicho dia no se oirá ninguna reclamacion de agravio.

Rua 2 de agosto de 1870.—El Alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Villamarin.

Acordado por este Ayuntamiento y junta de asociados cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico por medio de repartimiento, se previene á todos los que deban ser contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la secretaría del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de su riqueza y haber líquido que disfrutan, dentro del término improrogable de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, arregladas al modelo inserto en el de 28 de abril último núm. 51, advirtiéndoles que de no hacerlo se procederá por las respectivas secciones á fijar la riqueza que á cada uno le corresponda, parándoles el perjuicio que determina el art. 33 del reglamento para la aplicacion de la ley de arbitrios. Lo que se hace público.

Villamarin 5 de Agosto de 1870.—El A. P., Justo Mosquera.

Ayuntamiento de Toén.

El reparto de inmuebles de este distrito y corriente año, se hallará expuesto al público en las casas consistoriales desde el 7 al 13 ambos inclusive, á fin de que los en él comprendidos se enteren de sus cuotas y aducir los agravios que tengan en la aplicacion del tanto por ciento con que la riqueza salió recargada.

Toén 3 de Agosto de 1870.—El segundo Alcalde, Tomás Fernandez.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Hallándose ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 71, se anuncia al público por término de ocho dias en la secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su insercion en este periódico oficial; lo que se hace público para que todos los interesados comprendidos en él puedan enterarse de las cuotas que á cada uno le ha correspondido, y reclamar de agravio si lo creyeren conveniente. Pasado que sea dicho término, ninguna reclamacion será oida por mas justa que sea.

San Ciprian de Viñas Agosto 1.° de 1870.—El Alcalde presidente, Eusebio Villanueva.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de presupuestos que para cubrir los gastos municipales y provinciales lo sean por medio de un repartimiento general, se previene con tal motivo á los vecinos y forasteros que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que ordena el art. 32 del reglamento de 20 de abril último para la aplicacion de la ley de arbitrios; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo señalado procederán las secciones á fijar la riqueza que á cada uno corresponde, contemplándoles sin derecho á reclamacion de agravios, segun lo dispuesto en el art. 33 del citado reglamento.

San Ciprian de Viñas agosto 1.° de 1870.—El Alcalde presidente, Eusebio Villanueva.

Ayuntamiento de Oimbra.

Se hace saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito, que el reparto de inmuebles para el año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que todos los que quieran enterarse de él concurran en dichos término á enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones en los mencionados dias, pues pasado dicho término sin verificarlo no le serán admitidas.

Oimbra julio 29 de 1870.—El Alcalde presidente, José María Pardo.

Ayuntamiento de Sandianes.

Terminado el plazo para la presentacion de las solicitudes á esta secretaría de ayuntamiento, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia número 76, esta corporacion en sesion de este dia acordó por término de quince dias publicar los nombres de los aspirantes para los efectos del art. 101 de la ley.

D. Camilo Rodriguez Fernandez.

Sandianes julio 31 de 1870.—E. A. P., Pedro Moran.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Marcelino Estevez, secretario del juzgado de paz de Padrenda.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este juzgado de paz á instancia de D. José María Nóvoa de Puente Barjas contra D. Juan Manuel Alvarez, vecino de Quintela de Leirado, recayó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Padrenda, á 27 de mayo de 1870:

Visto este juicio por el señor juez de paz, por antemi secretario dijo:

Resultando que D. José María Nóvoa demanda en juicio verbal á D. Juan Manuel Alvarez de Quintela de Leirado reclamándole la cantidad de 293 rs. y medio que le estaba adeudando por los conceptos que en ella se espresan: que admitida la demanda, se ofició con el juzgado de paz de Quintela para la citacion y entrega de la copia simple al demandado, quien al recibirla manifestó que se hallaba pronto á la celebracion del juicio ante el juez de su domicilio á quien estaba sujeto y que la cantidad reclamada estaba satisfecha con el servicio que en trece meses prestó al demandante su hijo Venancio: que llegado el dia y no habiéndose presentado el demandado fué declarado rebelde y continuó la sustanciacion, suministrando el autor la prueba que tuvo por conveniente:

Considerando que las cuestiones de competencia solo son admisibles legalmente, interponiéndolas en tiempo y en la forma que establecen los artículos 82 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la manifestacion hecha por el demandado no puede estimarse como tal competencia, ni por el fondo ni por la forma, y que aun en el supuesto de que fuera procedente la interposicion de aquel recurso; como el demandado no ha tenido por conveniente hacer uso de él, quedó sometido tácitamente á este juzgado conforme á lo dispuesto en el art. 2.° de dicha ley:

Considerando en cuanto á lo principal que de la manifestacion del demandado se desprende de una manera que no deja lugar á duda la certeza de la reclamacion, esta la corroboran y añaden fuerza legal las declaraciones de los dos testigos presentados;

Y considerando que excepcionando el demandado que tal crédito estaba satisfecho con el servicio que un hijo suyo habia prestado al demandante, á aquel incumbia probar tal excepcion;

Falla que debe de condenar y condena al demandado D. Juan Manuel Alvarez á que en el término de tercer dia pague al demandado D. José María Nóvoa los 293 reales y medio reclamados, y en todas las costas de este juicio. Y por esta sentencia, que se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia como se ordena en el art. 1.190 de la expresada ley de enjuiciar. Así lo dispuso, manda y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.—Sebastian Soto.—Marcelino Estevez, secretario.

Así resulta de la sentencia original, y para que esta tenga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo, prévio el V.° B.° del señor juez de paz, primer suplente, que funciona de tal por indisposicion del principal y sellado con el de este juzgado de paz, en Padrenda á 30 de junio de 1870.—Marcelino Estevez.—V.° B.°—Manuel Gonzalez.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Por el presente hago notorio que en este juzgado se sigue causa en averiguacion de las que produjeron la muerte de un hombre, cuyo nombre y vecindad se ignora, ocurrida en la parroquia de Unles el dia 18 del corriente y que al parecer fué natural dicha muerte, cuyo hombre era de nariz regular, barba poca, cejas y el pelo castaño, cara aguileña, color moreno, escaso de carnes, de 40 á 44 años, falto del ojo izquierdo, estaba descalzo, vestia camisa de lienzo y calzoncillo que figuraba pantalon de estopa bastante usado, sin otras prendas; en su virtud acordé hacer notoria la indicada muerte, á fin de que por las personas que conociesen al expresado sugeto, participen su nombre y vecindad á este juzgado y quiénes sean sus parientes mas próximos, los cuales, queriendo mostrarse parte en el procedimiento, pueden verificarlo dentro del término de veinte dias.

Dado en Orense á 28 de julio de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por su mandado, Santos de la Torre.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

Hace saber á Antonia Barcia Viramontes, natural de San Juan de Fecha, ayuntamiento de la Sioña, vecina de la ciudad de Santiago, soltera, jornalera, de unos 38 años de edad, comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra ella resultan de la causa que se le siguió en rebeldía por defraudacion y estafa á José Gonzalez.

Al mismo tiempo, en nombre de S. A. el Regente del Reino, se exhorta á todas las autoridades civiles y militares para que por medio de sus subalternos se procure la captura de la sobredicha Barcia Viramontes y sea remitida con las seguridades convenientes á este tribunal.

Pontevedra julio 28 de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Martin Rios.

D. Benigno Fraga Vazquez, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Requeijo y Manuel Pereiras, vecinos de San Miguel de Camela en el distrito de Silleda, de la comprension de este partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo sobre lesiones graves inferidas á Francisco Teuceda de San Verisimo de Arcos de Turcos la noche de 3 al 4 del corriente. Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares, se sirvan proceder á la captura de los dos sobredichos, poniéndolos á disposicion de este juzgado con el debido seguro caso de ser habidos, puesto que así se acordó en el procedimiento de que va hecho mérito, y con cuyo fin se espresan á continuacion las señas de los mismos.

Dado en la villa de Lalin á 28 de julio de 1870.—Benigno Fraga.—Lic. Rafael de Membiela.

Señas de José Requeijo.

Edad treinta y seis años, estatura cinco piés, pelo y ojos negros, nariz regular, barba mediana, color trigueño, viste calzon, chaqueta y polainas de tarazona, chaleco encarnado, sombrero rondeño, calza zapatos y zuecos y tiene una cicatriz en el labio superior.

Idem de Manuel Pereiras.

Edad veinte y cuatro años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, color trigueño, viste chaqueta de tarazona, calzon de lana del país, chaleco de paño negro, calza zapatos y medias de lana y sombrero rondeño.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VIANA.

Continuacion de la relacion de los asientos defectuosos que se hallan en los libros de la antigua oficina de hipotecas desde el año de 1803 hasta el de 1862 inclusive, con espresion del libro, cuaderno y folio en que se halla, personas interesadas en el acto ó contrato, clase de éste y defecto del asiento, formada en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Viana.

Pueblos en que se hallan las fincas.	SE TOMÓ RAZON EN EL Cuadº	SE TOMÓ RAZON EN EL Fólio.	PERSONAS INTERESADAS.	PERSONAS DE LAS QUE PROCEDEN.	Defectos de la inscripcion.	Clase del acto ó contrato.
San Mamed.	5.º	44	D. José Santos.	Francisco Martinez.	Linderos.	Venta.
Fornelos de Coba.	»	45	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Morisca.	»	45	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Viana.	»	45	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Pungeiro.	»	45	Idem.	Idem.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	47	Francisco Martinez.	Francisco Nuñez.	Idem	Idem
San Roman.	»	48	José Yañez.	Domingo Dominguez.	Idem	Idem
Penouta.	»	49	Francisco Pousa.	Francisco Carracedo.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	49	D. Melchor Sanchez.	Maria Alvarez.	Idem	Idem
Mosejos.	»	50	D. Manuel Rodriguez Gayoso.	Domingo Pousa.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	55	D. José Armada.	D. Pedro Terron.	Idem	Idem
Morisca.	»	55	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Hermida.	»	65	Idem.	Pedro Rodriguez.	Idem	Cambio
Solveira.	»	66	D. Vicente Robleda.	Pedro Veleda.	Situacion.	Venta.
Parada.	»	67	Idem.	José Rodriguez Barranda.	Linderos.	Idem
Pinza.	»	67	Idem.	José Rodriguez.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	69	D. Melchor Sanchez.	José Gonzalez.	Idem	Idem
Tradelo.	»	79	Antonio Jares.	Gregoria Blanco.	Idem	Idem
Idem.	»	79	Idem.	Domingo Blanco.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	82	D. Cayetano Alvarez.	D. Pedro Rodriguez.	Idem	Permuta.
Santa Marina de Frojanes.	»	89	Antonio Rodriguez.	Bartolomé Cerezal.	Idem	Venta.
Ramilo.	»	90	Francisco Perez.	D. Domingo Perez.	Situacion.	Vínculo.
Villar de Goya.	»	95	Idem.	Idem.	Linderos.	Idem
Villarmeao.	»	98	D. José Suarez.	D. José Alonso.	Idem	Permuta.
Prado-cabalos.	»	104	Fernando Martinez.	Catalina Estevez.	Idem	Donacion.
Edroso.	»	105	Isabel Fernandez.	D. Sebastian Fernandez.	Idem	Dote.
Idem.	6.º	1	Pedro Garcia.	Catalina Saipin.	Mensura.	Mayorazgo.
Morisca.	»	1	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Tabazoa.	»	1	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Quintela de Edroso.	»	1	Idem.	Idem.	Idem	Idem
Edroso.	»	2	Narciso Estevez.	Leandro Perez.	Idem	Permuta.
Idem.	»	3	Miguel Baña.	Andres Espino.	Idem	Hipoteca.
Fornelos de Coba.	»	11	Francisco Suarez.	Narciso Rodriguez.	Idem	Herencia.
Idem.	»	11	D. Pedro Terron.	Pedro Alonso.	Linderos.	Venta.
Idem.	»	11	D. Estéban Carracedo.	Pedro Vidueira.	Idem	Idem
San Roman.	»	15	José Dominguez.	Domingo Rodriguez.	Idem	Idem
Idem.	»	15	Idem.	Josefa Martinez.	Idem	Idem
Idem.	»	16	D. Pedro Casares.	Santiago Garcia.	Idem	Hipoteca.
Paradela de Rubiales.	»	18	Manuel Couso.	Maria Vazquez.	Idem	Venta.
Quintela del Pando.	»	24	D. Dionisio Zuázua.	Pedro Vasalo.	Idem	Idem
Idem.	»	25	Marta Estevez.	Pedro Villarino.	Idem	Idem
Tradelo.	»	26	D. José Rodriguez Parga.	Francisco Vega.	Idem	Idem
Idem.	»	27	Benito Dominguez.	Francisca Veiga.	Idem	Hipoteca.
Morisca.	»	38	D. Pedro Torron.	José Fernandez.	Idem	Idem
Ponton.	»	46	José Veleda.	Ramona Garcia.	Situacion.	Donacion.
San Ciprian.	»	48	D. Francisco Alvarez.	Francisco Alvarez.	Linderos.	Venta.
Idem.	»	49	Pedro Yañez.	Francisco Jares.	Situacion.	Hipoteca.
Solveira.	»	58	D. Vicente Alvarez Robleda	Isabel Rodriguez.	Linderos.	Idem
Santa Marina del Puente.	»	66	Elena Salgado.	Dª Baltasara de Prada.	Idem	Idem
San Martin.	»	74	Ignacio Perez.	Francisco Garcia.	Idem	Idem
Parada.	»	78	D. Gerónimo Sierra..	Andres Fernandez.	Idem	Venta.
Idem.	»	79	Idem.	Maria Pilar.	Idem	Idem
Ramilo.	»	90	Antonio Fernandez.	Ana Maria Alvarez.	Mensura.	Idem
Caldesinos.	»	91	D. Pio Garcia.	Francisco Gonzalez.	Idem	Idem
Santa Marta.	»	96	D. Gerónimo Sierra.	Maria Bembibre.	Idem	Idem
Ardejaje.	»	99	Elena Salgado.	Antonio Gonzalez.	Idem	Idem
Villarmeao.	»	100	Francisco Rodriguez.	José Rodriguez.	Idem	Idem
Parada.	7.º	1	La Nacion.	D. Gerónimo Sierra.	Idem	Fianza.
Viana.	»	10	Manuel Jares.	Miguel Sanchez.	Idem	Permuta.
Pungeiro.	»	15	Pascual Gonzalez.	Catalina Gonzalez.	Idem	Idem
San Ciprian.	»	19	Francisco Fernandez.	Pedro Dieguez.	Idem	Venta.
Idem.	»	19	D. Francisco Vuelta.	Manuel Alvarez.	Idem	Idem
San Mamed.	»	23	D. Ramon Armada.	La Nacion.	Idem	Idem
Tabazoa de Edroso.	»	39	Baltasar Couso.	Maria Paradela.	Idem	Idem
Edroso.	»	39	José, Domingo y otro.	Benito Carballo.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	44	D. Pedro Salgado.	Antonio Yañez.	Linderos.	Idem
San Martin.	»	45	D. Vicente Robleda.	Maria Vazquez.	Idem	Idem
Parada.	»	48	D. Gerónimo Sierra.	Rosa Garcia.	Idem	Idem
Morisca.	»	53	D. Francisco Casares.	Joaquin Rodriguez.	Idem	Hipoteca.
Villarmeao.	»	62	D. José Suarez.	Manuel Fernandez.	Idem	Venta.
»	»	62	D. Castor Garcia.	La Nacion.	Idem	Foro.
San Roman.	»	65	Francisco Arias.	Antonio Ares.	Idem	Venta.
Idem.	»	65	Francisco Martinez.	Francisca Bembibre.	Idem	Idem
Seoane de Abajo.	»	67	Manuel Sierra.	Francisco Sierra.	Idem	Idem
Pinza.	»	73	D. Julian Vivar.	La Nacion.	Idem	Idem
Fornelos de Coba.	»	78	D. Castor Garcia.	Idem.	Idem	Idem
Grijoa.	»	113	D. Domingo Fernandez.	Juan Gonzalez.	Idem	Idem
Bembibre.	»	117	D. Gerónimo Bolaño.	La Nacion.	Idem	Idem

(Se continuará).

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª, plaza del Hierro núm. 2.